



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00216

Decisión: Incorpora-ordena vincular y requiere

Se incorpora al proceso la respuesta de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. respecto del requerimiento que le fue realizado por el Despacho, en donde informa que actualmente las obras han avanzado casi a un 100%. Además, manifiesta al Despacho bajo la gravedad de juramento que el señor **Fray Luis Altamiranda Rodríguez** habita en el predio ejerciendo actos de señor y dueño sobre el mismo, por lo que se le ha reconocido el valor de las mejoras sobre el predio por un total de \$5.000.000, los cuales ya fueron debidamente cancelados.

De igual forma, le pone en conocimiento al Despacho que dicho poseedor nunca se ha opuesto a las obras o ejecución de la servidumbre.

Ahora bien, no obstante, previo a continuar con la respectiva etapa procesal, encuentra el Juzgado pertinente acotar que conforme al contenido del artículo 376 del Código General del Proceso, a las personas que se presenten a la diligencia de inspección judicial y prueben siquiera sumariamente posesión por más de 1 año sobre cualquiera de los predios en el trámite de servidumbres, se les reconocerá su condición litisconsortes de la respectiva parte.

No obstante, debe de tenerse en cuenta que por causa de la crisis económica, social y ambiental causada por el Covid-19 se expidió el Decreto 798 del 2020, con el cual se prescinde de la diligencia de inspección judicial en los procesos de servidumbre de interconexión eléctrica, pudiéndose autorizar el ingreso al predio para la ejecución de las obras en compañía de las autoridades policivas. En consecuencia, de esto, los poseedores ya no cuentan con la oportunidad procesal prevista en el precitado artículo 376 del Código General del Proceso para alegar sus actos de posesión y lograr su vinculación al trámite de servidumbres, siendo necesario para el Despacho requerir a la sociedad demandante para que informará bajo la gravedad de juramento acerca de la existencia de algún poseedor.

A su vez, el Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales y adoptar las medidas pertinentes para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

En consecuencia, y toda vez que se le informó entonces al Despacho de la existencia del señor **Fray Luis Altamiranda Rodríguez** como poseedor del predio sirviente por un periodo superior al término de 1 año, se ordenará su vinculación por pasiva para que se sirva manifestar lo que estime pertinente conforme al artículo 376 del Código General del Proceso. La parte actora deberá proceder de conformidad adelantando sus gestiones de notificación.

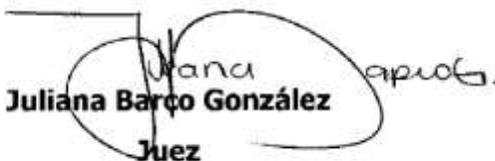
La notificación debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica dispuesto para notificaciones judiciales, acompañando con el auto admisorio de la demanda, esta providencia, el líbelo y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá allegar las evidencias correspondientes a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos del traslado de la demanda.

En el evento de que no se pueda notificar el auto por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación al poseedor vinculado conforme lo señalado en los párrafos que anteceden y presente constancia de ello al Juzgado, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones. Se le advierte, que de conformidad con la sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea podrá interrumpir su término de desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 20 abril 2021 en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS N° __, fijados a las 8:00

a.m.

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

3e749f02edf9f8a98458c956deba32aaa38cf9996c874fa06912ccf68313c
556

Documento generado en 19/04/2021 10:32:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>